

JESÚS GONZÁLEZ VELASCO

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Magistrado*

PAZ VIVES USANO

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Centro Universitario Luis Vives. CEU*

(Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 20 de julio de 2005, rec. núm. 2160/2004) *

Contratas y subcontratas. Concepto de «propia actividad». Entre promoción inmobiliaria y construcción no existe unidad de actividad, aunque exista dependencia recíproca, porque sin construcción no habría promoción inmobiliaria, pues no se acredita la actualidad de la coincidencia de actividades. Se requiere una cierta implicación de las organizaciones de trabajo de los empresarios, que en el caso falta. La actividad de construcción no es una actividad «inherente» al ciclo productivo de la actividad inmobiliaria.

1. TRES ASPECTOS DE UN TEMA –O DOS TEMAS–, EN LA «PROPIA ACTIVIDAD» EN CONTRATAS Y SUBCONTRATAS

Existen diversos, tal vez muchos, problemas en lo relativo a la identificación y caracterización de los sujetos que participan en las contratas y subcontratas, pero no faltan otras dudas en lo relativo a las formas de relacionarse, desde una perspectiva jurídica. En una de estas zonas grises se encuentra el concepto más práctico que teórico de la «propia actividad» o, en el tenor legal, que las obras o servicios que se presten sean correspondientes a la propia actividad de los empresarios que contratan o subcontratan su realización.

El tema se presenta hoy en el artículo 42.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), de donde se derivan consecuencias en orden al contrato de trabajo –solidaridad en la responsabilidad por las deudas salariales del contratista, con sus trabajadores–, además de otras relativas a la Seguridad Social.

* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 273, diciembre 2005.

Se trata de la mala presencia que tiene y ha tenido históricamente para el legislador el fenómeno de la parcelación productiva que, siendo legítima, produce ciertos riesgos a los trabajadores que vienen a llevar los frutos de su trabajo, en definitiva, no a su empresario, sino al dueño de la obra.

El tema se presenta también en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) 31/1995, de 8 de noviembre, con alguna diversidad. En el artículo 24 existen dos menciones distintas, la del empresario titular del centro de trabajo que concierte con empresarios que desarrollen sus actividades en su centro de trabajo (art. 24.2) y la de las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo (art. 24.3).

No es fácil afirmar que se trata, en lo relativo al **concepto «propia actividad»**, del mismo concepto, en la LET y en la LPRL. De ello se vienen a derivar, adicionalmente, distintas consecuencias sancionatorias en el texto de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) 5/2000, de 4 de agosto.

En la identificación del significado de la expresión «propia actividad» se han diseñado, en resumen, cuatro perspectivas:

Una, antigua y hace mucho tiempo abandonada, vino a decir que lo relevante era la **coincidencia en el mismo centro de trabajo, de trabajadores del empresario –comitente–, del contratista** y, en su caso, del o de los subcontratistas.

Otra expresa que para que concurra la «propia actividad», el **objeto de la contrata tiene que ser el núcleo esencial o fundamental de la actividad que habitualmente desarrolla el empresario principal**; de modo que no entraría en el concepto la contrata que versara sobre algún aspecto accesorio o complementario, aunque impuesto por el fin propio y esencial del contratante, con lo que el concepto se restringe.

Una tercera refleja que lo relevante es el criterio de la **sustituibilidad de la contrata**. Es decir, que existe «propia actividad» si se advierte una conexión directa o indirecta con el proceso productivo del comitente. O sea cuando tenga la contrata un objeto que el dueño de la obra pudiera conseguir por sí, sin recurrir a terceros contratistas (GOERLICH PESET).

Queda por concluir –por ahora– una distinta opción que refleja que existe «propia actividad» **cuando el contratista ejecuta la actividad del comitente o la actividad complementaria absolutamente esencial**, pero no otras actividades complementarias o auxiliares, no absolutamente esenciales (RODRÍGUEZ-PINERO y BRAVO-FERRER).

2. DISTINTOS MODELOS DE PROMOTOR, SI ES QUE LOS HAY

De estas interpretaciones posibles, la **Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 20 de julio de 2005 ha elegido la segunda, en la medida en que estima que «ha de acogerse la interpretación que entiende que propia actividad de la empresa es la que engloba las obras y servicios nucleares de la comitente»**. Ello produce, sin duda, efectos restrictivos de la eficacia del artículo 42 de la LET.

Para llegar a tal consecuencia, la citada sentencia ha tenido en cuenta, aparte de otras decisiones de la Sala, el contenido de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, sobre Ordenación de la Edificación. En efecto, dentro de las varias personas que se enumeran en esta Ley, con competencias en el área de la edificación, se encuentran el promotor, el proyectista, el constructor, el director de obra y el director de la ejecución de la obra ¹.

Pues bien, el tema que se presenta al debate en la STS de 20 de julio de 2005 es el de las relaciones entre el promotor y el constructor. Claro que, si se habla del constructor contratista y del promotor dueño de la obra, se está reduciendo o eliminando el problema, al deberse calificar a éste de comitente.

Se presenta al debate, precisamente, la afirmación de que, aunque insertas en el mismo sector de la edificación, las actividades empresariales de los promotores y de los constructores son dis-

¹ *El promotor.*

1. Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.
2. Son obligaciones del promotor:
 - a) Ostentar sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculte para construir en él.
 - b) Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al director de obra las posteriores modificaciones del mismo.
 - c) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.
 - d) Suscribir los seguros previstos en el artículo 19.
 - e) Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes (art. 9.º).

El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4.º de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.
2. Son obligaciones del proyectista:
 - a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2 b) y c) del artículo 2.º de esta Ley. En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.
 - b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
 - c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales (art. 10).

tintas. El **promotor desarrolla** –dice la sentencia– una serie de **acciones de iniciativa**, coordinación y financiación de los proyectos de edificación que **tienen carácter básicamente administrativo y comercial**, mientras que la labor del **constructor es fundamentalmente física y productiva**. Se trata, por tanto, de actividades empresariales que son en sí mismas diferentes, aunque entre ellas pueda existir una conexión o dependencia funcional y **en este sentido la actividad de construcción no es una actividad «inherente» al ciclo productivo de la actividad inmobiliaria**.

El constructor:

1. El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.
2. Son obligaciones del constructor:
 - a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.
 - b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.
 - c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.
 - d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.
 - e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.
 - f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.
 - g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.
 - h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19 (art. 11).

El director de obra:

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.
2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.
3. Son obligaciones del director de obra:
 - a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante. En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2 b) y c) del artículo 2.º de esta Ley.
 - b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.
 - c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.
 - d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.
 - e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
 - f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
 - g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 a) del artículo 13 (art. 12).

Lo relevante del promotor, en la Ley 38/1999, es que decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título. Es decir, si bien entran en sus funciones tareas de programación y de financiación, también se encuadran entre éstas, las de programación e impulso.

Pero se ha de ver cómo tiene **otras obligaciones –o mejor dicho, funciones– tales como las de responsabilización propia de lo que no hagan, o no hagan bien, los coordinadores de seguridad y salud designados por él** y le corresponde **informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo**, así como **recibir la obra o denunciar sus defectos**.

En cambio, el constructor es quien asume el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras a parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.

Ya se puede ver que no hay promotor sin constructor, por ello se ha distinguido entre 1.º **promotor-constructor**, que es quien, ostentando un derecho sobre el suelo en el que se va a edificar, impulsa la construcción del edificio, realizando las labores constructivas directamente o con el auxilio de otros empresarios; 2.º **promotor-vendedor**, que encarga la construcción de la obra a otra empresa, de modo que se limita a financiar la misma y a su venta o enajenación; 3.º **promotor-mandatario**, que programa e impulsa la edificación de una obra, a cambio de un precio, por cuenta del dueño de ésta, a cuyo nombre y en cuyo beneficio contrata la ejecución o parte de las operaciones necesarias para la construcción; 4.º **promotor-mediador**, que pretende el uso privativo de la finca que promueve, para sus asociados, comuneros o terceras personas, ejecutando las tareas jurídicas, administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo la obra (TORILLO GONZÁLEZ). Si puede decirse que no siempre les es inherente, hay que compartir que les es indispensable la tarea de constructor.

En el primer caso, no existe duda de que el promotor es empresario en la obra que a la vez promueve, pero en los demás, el promotor no tiene, por definición, trabajadores afectos a la construcción de la obra que promueve, por lo que no es empresario a esos efectos.

El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.
2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:
 - a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2.º, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos. En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.
 - b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.
 - c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.
 - d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.
 - e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.
 - f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado (art. 13).

En el primer caso, no existe duda alguna de que el artículo 42 LET y del mismo modo el artículo 24.3 LPRL son aplicables. En consecuencia, se han de aplicar los artículos 7.º 11 y concordantes LISOS.

Para poder identificar al promotor al que se refiere el artículo 42 LET se ha de hacer una llamada esencial al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras. Según él, el promotor es **cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra**.

El concepto de «**propiedad**» de la Directiva 92/57/CEE se ha transpuesto literalmente, del modo dicho, de manera que el promotor no tiene que ser propietario, sino ser **titular de la obra que se realiza**. Si contrata a trabajadores autónomos para realizar la obra de que se trata o determinados trabajos de la misma, entonces, según el Real Decreto 1627/1997, tendrá la consideración de contratista respecto de los mismos, lo que, sin duda, presenta dificultades de configuración.

El artículo 24.2 LPRL emplea un concepto distinto, cual es el de «empresario titular del centro de trabajo», que hace referencia a la titularidad empresarial-laboral, respecto de los trabajadores que prestan sus servicios en un concreto centro de trabajo. No es una titularidad patrimonial, ni de la obra, sino de una de las posiciones de las relaciones jurídico-laborales, respecto de ciertos trabajadores.

En fin, se ha venido a diferenciar más recientemente entre empresario titular del centro de trabajo y **empresario principal**. Aquél es quien tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo. Éste es quien contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo².

Éste es el panorama, algo confuso, del o de los promotores.

3. EL PROMOTOR NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE UN EMPRESARIO EN EL SENTIDO DE LA LET

En la Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, se describen menos profesionales que en la Ley 38/1999, de modo que se encuentran enunciados los puestos de³: la propiedad, el director de obra, el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de construcción, el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la realización de la obra, y el trabajador autónomo. Seguramente no se define al trabajador dependiente y por cuenta ajena, por ser innecesario.

² Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, artículo 2.º, en el que se añade que centro de trabajo es cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

³ A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(...)

- b) **la propiedad, cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra;**
- c) director de obra, cualquier persona física o jurídica encargada del proyecto y/o de la ejecución y/o del control de la ejecución de la **obra por cuenta de la propiedad;**
- d) trabajador autónomo, cualquier persona distinta de las mencionadas en las letras a) y b) del artículo 3.º de la Directiva 89/391/CEE, cuya actividad profesional contribuya a la ejecución de la obra;
- e) coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de construcción, cualquier persona física o jurídica **designada por la propiedad** y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la fase de proyecto de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 5.º;
- f) coordinador en materia de seguridad y de salud durante la realización de la obra, cualquier persona física o jurídica **designada por la propiedad** y/o por el director de la obra para llevar a cabo, durante la realización de la obra, las tareas que se mencionan en el artículo 6.º (art. 2.º).

Pues bien, el director de obra trabaja por cuenta de la propiedad y ambos coordinadores en materia de seguridad y salud son designados por la propiedad o por el director de la obra. Estos dos han de velar por que, antes de que comience la obra, se establezca un plan de seguridad y de salud y, asimismo antes de que comiencen los trabajos, los mismos dos –de modo alternativo– han de cursar un aviso previo a las autoridades competentes. Ambos deberán tomar en consideración los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud al tomar las decisiones arquitectónicas, técnicas y de organización y al estimar la duración requerida para los distintos trabajos o fases de trabajo.

Si la propiedad o el director de obra hubiere designado a uno o varios coordinadores para ejecutar las tareas descritas, ello no les eximirá de sus responsabilidades en este ámbito.

De lo dicho se pueden obtener las siguientes consecuencias:

La Directiva trata en un plano de semejanza al propietario y al director de la obra.

Denomina «la propiedad» a quien venía siendo calificado como el «dueño de la obra» y obliga a distinguir entre ésta, el gestor del centro de trabajo y titular del bien sobre el que aquélla se produce.

Responsabiliza al «propietario» más allá de lo meramente burocrático, pues, además de tener que efectuar los nombramientos de cargos responsables de áreas, él mismo sigue siendo responsable.

Todo ello se entiende si se considera que la realización de la obra no sólo forma parte del mismo ciclo productivo de la empresa promotora, sino que participa de sus singularidades, pero sin identificarse con ellas.

4. DESDE LAS OBLIGACIONES Y LAS RESPONSABILIDADES A LAS CAUSAS Y LOS CARACTERES

Compete al promotor hacer que se elabore por el técnico que él designe ⁴, el **estudio de seguridad y salud o el estudio básico** ⁵, en los términos establecidos en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre ⁶ [RD 171/2004, de 30 de enero, disp. adic. primera a)].

⁴ Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, artículo 5.º.

⁵ En los proyectos de obras en que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas.
- b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiendo por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

2. En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el **promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud.**

⁶ Que dicen:

Artículo 5.º *Estudio de seguridad y salud.*

El estudio de seguridad y salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.

El promotor viene obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros (*sic*) empresarios que **desarrollen actividades en el mismo (centro de trabajo) reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.**

De lo contrario incide en infracción muy grave, según la LISOS (art. 13.8).

2. El estudio contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda verse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.
Asimismo, se incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo de la obra, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos.
En la elaboración de la memoria habrán de tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.
- b) Pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.
- c) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.
- d) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.
- e) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud.

3. Dicho estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra.

4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el plan de seguridad y salud a que se refiere el artículo 7.º, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total, ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

No se incluirán en el presupuesto del estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de organismos especializados.

5. El estudio de seguridad y salud a que se refieren los apartados anteriores deberá tener en cuenta, en su caso, cualquier tipo de actividad que se lleve a cabo en la obra, debiendo estar localizadas e identificadas las zonas en las que se presen trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II, así como sus correspondientes medidas específicas.

6. En todo caso, en el estudio de seguridad y salud se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

Artículo 6.º Estudio básico de seguridad y salud.

1. El estudio básico de seguridad y salud a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.º será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.

2. El estudio básico deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto, deberá contemplar la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas

A ello se añade que son obligaciones del promotor: **designar los coordinadores en materia de seguridad y salud** cuando ello sea preceptivo⁷; cumplir la obligación de que se **elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud**, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, y que tales estudios no presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra; adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma, con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, **que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia**; que **los coordinadores cumplan en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas** en el artículo 9.º del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra; y hacer cumplir a los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las ahora citadas, establecidas en la normativa **de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra**.

De no hacerlo así incurre en infracción grave, según, también la LISOS (art. 12.24). Y de hacer la designación de los coordinadores a que viene obligado, no resulta eximido de sus responsabilidades⁸.

Es también obligación del promotor asegurarse de **que el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra**, cuando exista, **dé las instrucciones** del artículo 8.º del Real Decreto 1627/1997⁹, **pues en otro caso deben ser impartidas por la dirección facultativa** [RD 171/2004, de 30 de enero, disp. adic. primera a)].

Debe añadirse algo más: el promotor está obligado a **designar uno o varios coordinadores en materia de seguridad y de salud**, en el caso de obras en que estén presentes varias empresas¹⁰.

Ha de velar por que se establezca un plan de seguridad y de salud¹¹.

preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo en la misma, y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II.

3. En el estudio básico se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

⁷ Vid. en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, artículo 3.º.

⁸ Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (art. 3.º 4).

⁹ Que dice:

Artículo 8.º *Instrucciones del empresario titular.*

1. Recibida la información a que se refiere el artículo 4.º 2, el empresario titular del centro de trabajo, cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.

2. Las instrucciones deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas para prevenir tales riesgos.

3. Las instrucciones habrán de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.

4. Las instrucciones se facilitarán por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes sean calificados como graves o muy graves.

¹⁰ Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, artículo 3.º 1.

¹¹ Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, artículo 3.º 2.

Si bien la obligación que tiene el promotor de cursar un aviso previo a las autoridades competentes antes del comienzo de los trabajos ¹², tiene un marcado carácter administrativo o burocrático, el resto de las obligaciones excede esta calificación para reclamar otra más activa, más material o sustantiva, más cercana y en el orden de la construcción.

Esto significa que tiene que cumplir, no ya sólo unas **obligaciones de hacer directas, sino otras obligaciones de hacer indirectas, siendo responsable por las deficiencias o carencias, o negligencias de otros, y obligando su omisión a que nazcan obligaciones para otros, respecto de unos trabajadores que no son los suyos**. Se trata de la asignación de unas tareas para las que –indubitadamente– han de colaborar esos otros empresarios y **también los trabajadores de éstos**.

Si todo esto es así, si tiene tales obligaciones con quienes y para quienes no son sus trabajadores, es porque **la ley viene a asimilar al promotor-constructor y al promotor-vendedor, que son los verdaderos promotores** (de los demás, o sea, respecto del promotor-mandatario y del promotor-mediador, no puede decirse que por su cuenta se realiza la obra, que resulta hecha por cuenta del mandante y de los asociados o comuneros, respectivamente), **con el empresario principal, a ciertos efectos**, a los ya dichos.

Otra cosa distinta es describir cómo se puede insertar una obligación de diligencia con una persona con la que no se tiene relación jurídico-laboral.

Desde esta perspectiva puede ser calificado como empresario principal, ya que comparte con él las obligaciones y responsabilidades. Tiene un deber de información y otro de cuidado y vigilancia, que dan lugar a una responsabilidad objetiva (TOROLLO GONZÁLEZ).

Por ello, en los supuestos mencionados de promotor-vendedor (no hace falta repetirlo para el caso de promotor-constructor) se puede venir a hablar de una **actividad sustancialmente igual a la del constructor, inserta en su mismo *genus*, que se asimila, desde el punto de vista de que el objetivo de la construcción y algunos de sus fundamentales aspectos se insertan en las propias tareas del promotor**.

Si bien se mira, resulta que la **exoneración** que existe en el artículo 42.2.2 LET, respecto de la actividad de construcción o reparación de un **cabeza de familia cuando afecta a su vivienda, y cuando el propietario de la obra no contrata su realización como actividad empresarial** –en lo que sintoniza el art. 127.1.2 LGSS–, **afecta llana y directamente al promotor, en la misma medida que al contratista**, de forma que se exonera de responsabilidad si actúa como cabeza de familia o de modo extra-empresarial, por ejemplo con una finalidad filantrópica o caritativa, **porque en los demás casos, su actividad es empresarial, aunque distinta de la propia del empresario de los trabajadores que realizan la obra de que se trata**.

¹² Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992, artículo 3.º 3, en relación con el anexo III y Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, artículo 18 y anexo III.